



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01392-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE**, por segunda vez, la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el pagaré n.º 855 que se menciona en el libelo introductor, debido a que únicamente se allegó el documento denominado “LIBRANZA Y PRESTACIONES SOCIALES CREDITO (*sic*) DE LIBRANZA”, el cual no contiene el referido título valor.
2. Si no es posible aportar el pagaré n.º 855, aclárese si se pretende que la acción sea estudiada con base en un título ejecutivo diferente a dicho título valor.
3. En caso de que la parte actora elija la opción mencionada en el numeral anterior, ajústese la totalidad del escrito de demanda de acuerdo con el documento denominado “LIBRANZA Y PRESTACIONES SOCIALES CREDITO (*sic*) DE LIBRANZA”, incluyendo la modificación de los hechos, las pretensiones y las pruebas, dado que no se exigiría el cobro con base en el pagaré antedicho.
4. Igualmente, precítese en qué sección del documento denominado “LIBRANZA Y PRESTACIONES SOCIALES CREDITO (*sic*) DE LIBRANZA” se encuentra el título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para exigir el cobro del saldo de capital, de los intereses de plazo, de la cuota de afiliación, del estudio del crédito y la garantía del riesgo de la libranza mentada. De ser el caso, alléguese los documentos adicionales que permitan el cobro de los conceptos referidos.
5. Finalmente, apórtese la tabla de amortización y el historial de pagos o abonos realizado por el ejecutado, en donde se discrimine como están integradas cada una de las cuotas pactadas (capital e intereses), la cuota de afiliación, el estudio de crédito y la garantía de riesgo.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a882191e44551381d1d1df5a2d22fceb48b35d083339d29fdca1e9bad6caa**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01416-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Fernando Torres Gómez contra Fabriciano Mora Panqueba no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddb7e7e0bb2bcc11d8e5f8e2035d6969d2b5bc77f0f0ceff95e557e9ed4ff3a3**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01428-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Blanca Mercedes Bernal Rodríguez y Gloria Concepción Bernal Rodríguez contra Luis Francisco Bernal Rodríguez no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7569c50716c163d159d151bcda9738554eee75f3747635875968f05d4b25cd**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01438-00

De la revisión acuciosa del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora (archivo digital n.º 004), se advierte que no se realizó según lo ordenado en el auto inadmisorio de demanda.

Sin embargo, se debe indicar que no se acreditó la calidad con la que actuó Jeimy Samira Vargas Gómez, esto es, como apoderada del Banco Davivienda SA, para endosar el título valor que pretende ejecutar. Frente a ello, si bien en el escrito de subsanación se indicó que se había adjuntando copia de la escritura pública n.º 8844 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, lo cierto es que no se anexó tal documental en el mensaje de datos remitido a esta judicatura. Por lo tanto, no se subsanó en debida forma el libelo introductor en lo que concierne a la demostración de la calidad del endosante, al tenor del artículo 663 del Código de Comercio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva incoada por Aecsa SA contra Roybet Henao Márquez.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3594f3429f40a628e46445e12a822188d24f7081f504c5f77153f1c4a2fb64**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01440-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Urbanización La Hacienda de Ricaurte PH contra Álvaro González Santamaría, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$6.326.600 m/cte, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de julio de 2020 a septiembre de 2022.
2. Por valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva², siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.
3. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una de las cuotas de administración se hicieron y se hagan exigibles y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

² Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d442ec0dd368bbac38871eaffa8a0c1c96a4bcaca8bacea28213e8e24068afd**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01444-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite por segunda vez la presente demanda incoada por Yeisson Smith Torres Ríos contra los herederos determinados e indeterminados de Arquímedes Octavio Romero, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el registro de defunción del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno (qepd), acorde con lo normado en el artículo 85 del CGP.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27340ac975008c29c8c570e53f84960deb1404105daa99b001e5d78aa195b06a**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01576-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Edificio Martha Liliana – Propiedad Horizontal contra Inversiones RCR y Cía. S. en C. en Liquidación, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$8.649.689 m/cte, por concepto de capital de retroactivos y cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de julio de 2021 a octubre de 2022.
2. Por valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva², siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una de las cuotas de administración se hicieron y se hagan exigibles y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce a la abogada Cilia Elena Moreno Forero como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

² Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0849be17b26782b8f1363045902b7f32714efa9ad78453dfb821341e8fa90bfe**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01576-00

Se niega la medida cautelar de embargar las acciones de propiedad de Luis Rodolfo Enrique Castillo, Andrés Felipe Castillo Medina y Laura María Castillo Medina que posean en la sociedad Inversiones RCR y Cía. S. en C.en Liquidación, debido a que no son obligados ni demandados en el presente juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f2d4283fc6313182a15432783140249a5a0ab97d31a0c42c165bc4bb18575**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01578-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aliria Botero Ramírez contra Luis Alfonso Wilches, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$1.300.000 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de número 1.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el día 22 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de \$1.300.000 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de número 2.
4. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
5. Por la suma de \$1.300.000 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de número 3.
6. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el día 22 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

7. Por la suma de \$1.300.000 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de número 4.

8. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el día 22 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

9. Por la suma de \$1.300.000 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de número 5.

10. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el día 22 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

11. Por la suma de \$1.300.000 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de número 6.

12. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

13. Por la suma de \$1.300.000 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de número 7.

14. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce al abogado José Rene Ortiz Gómez como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bb3b04acb4d4d285f95b927b66ef175b24d7d217c1f21aaaf75817b8840746**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01580-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy – JFK Cooperativa Financiera contra Kelly Tatiana Bocanegra Pérez, Diego Alejandro Bocanegra Pérez y Ana Floremia Viuche Correcha, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ n.º 698646

1. Por la suma de \$2.576.406 m/cte, por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a noviembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$439.770 m/cte, por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de diciembre de 2021 – noviembre de 2022.

4. Por la suma de \$1.205.928 m/cte, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (23 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce a la abogada Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d647170da6fadbe3b36aefc6e5e5307db16668d295c8afa86f0f5068be8b39**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01582-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad con la que actúa Karem Andrea Ostos Carmona, como apoderada general del banco ejecutante, allegando copia de la respectiva escritura pública (art. 74 del CGP).
2. Aporte el certificado de representación de la sociedad actora, dado que el allegado no da cuenta de tal información (núm. 2, art. 84 del CGP).
3. Documento que el Banco Credifinanciera SA absorbió a Créditos y Ahorros Credifinanciera SA Compañía de Financiamiento, debido a que no se desprende del certificado de existencia dicho supuesto factico.
4. De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec31237a69ee0cf27053473df352023c8f053ed5d9bd33c4e495a87e44e599**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01586-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos proveniente del demandante o, en su defecto, deberá realizarse la presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.
2. Además, apórtese el poder especial escaneado de forma completa.
3. Adecúese la pretensión B) del numeral 1, en el sentido de que los intereses de plazo no pueden exceder el límite de la tasa bancaria corriente, al tenor de lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Infórmese en poder de quién se encuentra el documento original del título valor objeto de la demanda y, adicionalmente, apórtese el reverso escaneado de ese instrumento cartular.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ab2d09edce95a37bea21c1adbf85809ed49413eabf45678c6e0eb7bead7a6**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01588-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor de la cuantía, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero de noviembre de 2018; por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 26 *ibidem* establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)”.

Así las cosas, nótese que el valor actual de las rentas es de \$3.584.320 y \$4.181.707, y el término inicial de los contratos es de 36 y 60 meses, respectivamente, de donde se arrojan los resultados de \$129.035.520 y \$250.902.420, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía, a saber, 40 smlmv, equivalentes a \$40.000.000 para el año en que se presentó esta demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 del estatuto adjetivo.

Por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución inmueble arrendado incoada por Patricia Caicedo Rodríguez y José Misael Novoa Ortiz contra BBI Colombia SAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial – Reparto– de esta ciudad, para lo de su cargo, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88faf17311e61ced8bf199bb1a9a8793d83279e0a9c8dc2c6649791ec904bf5**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01592-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos al ejecutado, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –diciembre de 2020–, debido a que el allegado fue emitido con posterioridad –5 de marzo de 2021– y, por tanto, todavía no estaba vigente para el momento del endoso.
3. Señálese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de esta acción ejecutiva.
4. Alléguese la tabla de amortización y el historial de pagos o abonos realizado por la parte ejecutada de la obligación que pretende recaudar.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0762d02b85ab0c34392770918c11a4c9ddcefd208afe1c0e58ac7ea308d4a641**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01594-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor de la cuantía, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero de noviembre de 2018; por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem* establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de \$42.058.443, según se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia, ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron hasta la presentación de la demanda. En ese orden, la suma total de las súplicas supera el valor establecido para los asuntos de mínima cuantía, a saber, 40 smlmv, equivalentes a \$40.000.000 para el año en que se presentó esta demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 del estatuto adjetivo.

Por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por Aecsa SA contra Darío Ricardo Castro Portilla, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial – Reparto– de esta ciudad, para lo de su cargo, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3fbaa19bfe048643bc3fa8809d46f16209f5432237ab517aeeb77441bb2de**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01598-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Julia Ramírez Espitia contra Wilson Arley Garzón Moreno y Nidia Torres Torres, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 01.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el día 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce al abogado Migdonio Antonio Quiñones Mina como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100af9a41ca957775c460aa5d8a91f633bde7898ce209bf883de54d27ab9d7ff**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01600-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el endoso en procuración, tal como lo manifestó en el hecho 3 de la demanda.
2. Discrimínense las pretensiones en las mensualidades y los conceptos pactados, toda vez que la obligación fue estipulada en instalamentos y no en un solo pago.
3. Alléguese el historial de pagos o abonos realizado por la parte ejecutada de la obligación que pretende recaudar.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 03 del 13 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932645ac8ed402aa510876f0c85e4c6ddf29400255557ed8b735f590cc0b3b0c**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>